Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto, séptimo y décimo tercero a décimo séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que Martín Correa Cabrera deduce recurso de protección en contra de la Dirección del Programa de Formación de Capital Humano Avanzado de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, fundado en que la dictación de la Resolución Exenta N° 3523/2020, de 2 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de reposición intentado por su parte en contra de la Resolución Exenta N° 4148/2019, de CONICYT, que solicita la restitución de fondos por incumplimiento en el concurso becas que indica, vulnera los derechos garantizados en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el 1 de febrero de 2008 CONICYT, que actualmente es conocida como Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, dictó la Resolución Exenta N° 179/2008, por medio de la cual otorgó al actor una beca para cursar el programa de Doctorado en Antropología en la Universidad Católica del Norte, que incluía una primera etapa en la que debía lograr el grado de Magíster en la misma especialidad. Al respecto manifiesta que, efectivamente, alcanzó esta última distinción y que



continuó sus estudios, presentando el 19 de diciembre de 2016 una primera versión de su Tesis Doctoral, misma que debió replantear en parte debido a dificultades que emanaban del objeto de investigación; añade que, una vez efectuada dicha reformulación, y efectuadas las correcciones pertinentes, entregó el texto final el 8 de noviembre de 2017, fijándose como fecha para la defensa de la misma el 19 de enero de 2018, examen que aprobó, obteniendo el Grado de Doctor en Antropología, no obstante lo cual, y debido a trámites administrativos, el expediente de titulación -y con ello de graduación- fue aprobado recién el 6 de junio de 2018.

Indica que, en esas condiciones, y al solicitar el cierre de la beca, la recurrida dictó la Resolución Exenta N° 4148/2019, de 21 de marzo de 2019, por cuyo intermedio declaró que había incumplido las obligaciones establecidas en las bases que regían su relación con CONICYT basada en que no obtuvo el grado académico de doctor dentro del plazo previsto en la normativa aplicables, esto es, en la Ley N° 20.905, modificada por la Ley N° 21.006, conforme al cual dicho término se extinguió el 31 de agosto de 2017.

Expuesto lo anterior arguye que el anotado retraso se debió a circunstancias ajenas a su voluntad y subraya que al conseguir el grado de doctor su parte cumplió la esencia del convenio, dando satisfacción a las razones de interés público que tuvo a la vista el Estado para financiar sus



estudios, por lo que la exigencia de restitución resulta arbitraria y desproporcionada.

En cuanto a la señalada demora explica que su tesis doctoral implicaba un trabajo de campo en plena zona del conflicto mapuche, circunstancia que genera evidentes dificultades al tratarse de un terreno azotado por la violencia, a lo que adiciona que no pudo acceder oportunamente a la documentación referida a las comunidades objeto de su investigación, que constituía una parte sustancial de su trabajo, pues fue requerida por el Ministerio Público.

Asegura que los hechos descritos constituyen un caso de fuerza mayor y acusa que la resolución impugnada carece de fundamentos, destacando que, pese a lograr el grado académico de que se trata, le fue aplicada la sanción más severa contemplada en las bases, esto es, la restitución de los fondos.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N $^{\circ}$ 3523/2020, de 2 de marzo de 2020, con costas.

Segundo: Que en su informe la recurrida solicitó el rechazo del recurso, con costas, para lo cual alegó, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, sosteniendo que el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N° 4148/2019, de 21 de marzo de 2019, que declaró el incumplimiento de que se trata, y no la Resolución Exenta



N° 3523/2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de aquélla, mientras que la acción cautelar de que se trata fue deducida el 29 de abril de 2020.

Explica que, de acuerdo el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.105, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo es la sucesora legal de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), alega la improcedencia del recurso intentado, desde que la materia debatida es propia de un juicio de lato conocimiento, y destaca que el actor no ha esgrimido un derecho indubitado.

Enseguida asevera que en la especie no existe acto ilegal alguno, pues el N° 5.9 de las bases del certamen, aprobadas por Resolución Exenta N° 1886/2007, faculta a su parte para solicitar la restitución de los fondos otorgados a los becarios que no hayan acreditado la obtención del grado académico dentro del plazo de un año, contado desde el término del período de la beca, exigencia que el señor Correa no cumplió, puesto que dicho plazo concluyó, en su caso, el 31 de agosto de 2013, no obstante lo cual aprobó la defensa de su tesis el 19 de enero de 2018 y obtuvo el grado académico de doctor el 26 de julio de ese año. En ese contexto añade que el artículo 2° de la Ley N° 20.905 declaró extinguidas las obligaciones incumplidas por los becarios antes de la entrada en vigencia de esa ley, que sean consecuencia de la inobservancia de los plazos



pertinentes y que tengan su origen en alguna de las normas que indica. Asimismo, agrega que la Ley N° 21.006 amplió, hasta el 29 de diciembre de 2017, el plazo para regularizar y acreditar el cumplimiento de las obligaciones de los becarios que aún se encontraban insatisfechas, que tengan su origen en las disposiciones que señala.

En esas condiciones, y dado que el actor no acreditó la obtención del grado académico en las fechas máximas establecidas en los preceptos legales referidos, aduce que su parte no hizo más que aplicar las disposiciones que rigen el asunto en comento, a la vez que destaca que los hechos narrados en el recurso no constituyen una eximente de responsabilidad, máxime si no rindió prueba que respalde sus dichos. En consecuencia, estima que el retardo alegado por el actor es atribuible a éste, quien se hallaba en mora a contar del 31 de agosto de 2013.

A continuación, niega que el procedimiento seguido respecto del señor Correa sea uno de naturaleza sancionatoria y rechaza, además, que la decisión impugnada haya sido adoptada en forma arbitraria, pues su parte se ha limitado a cautelar el buen uso de los recursos públicos, conforme a criterios de razonabilidad, de manera que no existe la desproporción que se reprocha.

Por último, desecha haber conculcado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.



Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario recordar que la letra a) del artículo 6 del Decreto N° 491 de 1971, del Ministerio de Educación, vigente a la época en que se concedió la beca de que se trata al actor, prescribía que: "En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para:

a) Conceder becas, subsidios, préstamos y todo tipo de ayudas a estudiantes, investigadores, entidades o instituciones".

Quinto: Que, por su parte, el N° 1 de las Bases del Concurso "Beca para estudios de Doctorado en Chile (2008)", aprobadas mediante Resolución Exenta N° 1886, de 27 de septiembre de 2007, preceptúa que: "La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) llama a concurso a chilenos/as y extranjeros/as con residencia



permanente en Chile con el propósito de otorgar becas para proseguir estudios conducentes a la obtención del grado académico de Doctor en Universidades chilenas, en programas acreditados por la Comisión Nacional de Acreditación de Chile (CNA-Chile)".

Sexto: Que, como surge de lo expuesto, la finalidad tenida en consideración por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica para otorgar la beca materia de autos, al tenor de lo reseñado en las Bases Administrativas que rigieron el concurso pertinente y, posteriormente, el vínculo jurídico existente entre las partes, fue el de otorgar financiamiento a quienes desearen "proseguir estudios conducentes a la obtención del grado académico de Doctor en Universidades chilenas".

En otros términos, el ente público recurrido, en cumplimiento de sus fines propios, convocó al concurso denominado "Beca para estudios de Doctorado en Chile (2008)" con el propósito u objetivo de otorgar becas, esto es, de entregar, a quienes cumplieran las exigencias establecidas en las Bases que regían dicha convocatoria, los fondos requeridos para pagar los estudios de postgrado conducentes a la obtención del indicado grado académico.

Séptimo: Que en este punto es necesario recordar que, con fecha 19 de enero de 2018, esto es, con menos de un mes de retraso frente a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley N° 20.905, modificada por la Ley N° 21.006, el actor



defendió éxitosamente su tesis y obtuvo, en consecuencia, el grado de Doctor en Antropología.

En las anotadas condiciones, forzoso es concluir que, sin duda alguna, el recurrente dio cabal cumplimiento a la obligación que el órgano recurrido le impuso al decidir financiar sus estudios en la Universidad Católica del Norte, pues, como surge de lo referido en las Bases respectivas, el concurso en comento tenía por objetivo costear los "estudios conducentes a la obtención del grado académico de Doctor en Universidades chilenas", que es, precisamente, lo que el recurrente hizo.

Octavo: Que, así las cosas, se ha de concluir que la decisión impugnada en autos, consistente en exigir al recurrente la restitución de la totalidad del dinero entregado para financiar los estudios merced a los cuales obtuvo el grado de Doctor en Antropología, resulta arbitraria, pues carece de racionalidad, en tanto se funda en el incumplimiento del plazo previsto para lograr dicho fin, sin considerar que, al tenor de las Bases establecidas por la propia autoridad, el objetivo tenido a la vista para conceder la beca de que se trata fue, precisamente, el de pagar los estudios que permitieran al recurrente alcanzar esa meta académica, objetivo que, como se dijo, éste alcanzó de manera satisfactoria.

Noveno: Que, como resulta evidente, dicho obrar arbitrario vulnera, a su vez, las garantías fundamentales



de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, pues no sólo discrimina al recurrente, sin que exista motivo para ello, al requerirle la devolución de una suma de dinero que no resulta exigible respecto de otras personas que se encuentran en su misma condición, sino que, además, amenaza su patrimonio al ordenarle entregar una cantidad de dinero que le pertenece, a pesar de que no existe razón que lo justifique.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Acordada con el voto **en contra** de la Ministra Sra. Sandoval y del Abogado Integrante señor Pierry, quienes fueron de parecer de revocar la sentencia en alzada y desestimar el recurso de protección intentado, fundados en las siguientes consideraciones:

A.- La acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en autos constituye un arbitrio destinado a dar protección a derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, supuesto que no concurre en la especie, desde que la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo ha sostenido expresamente, controvirtiendo los fundamentos en que se asienta el recurso de protección de que se trata,



que el actor incumplió los términos de la beca que le fuera otorgada y que, por consiguiente, resulta procedente y ajustado a derecho el acto impugnado, que dispuso la restitución de las sumas pagadas por el ente público con ocasión de la misma.

B.- Más aun, el actor reconoce haber obtenido el grado académico de que se trata en una fecha posterior a la prevista en la normativa que rige la situación en examen, tardanza que justifica aduciendo que se debió a la concurrencia de un caso de fuerza mayor, alegación que la recurrida, a su vez, rechaza aduciendo que los supuestos de hecho propios de esta institución no se han verificado en la especie.

Como surge de lo expuesto, en el caso en estudio existe controversia acerca de la existencia de la citada defensa de fondo, constatación que no hace sino refrendar la conclusión asentada en el fundamento precedente, en el sentido de que el actor no ha hecho valer en autos un derecho indubitado, como requiere la presente acción para ser acogida.

C.- Que, en consecuencia, no constando en autos un derecho indubitado en el cual el recurrente funde su arbitrio, forzoso es concluir que éste, en concepto de quienes disienten, debe ser desestimado, considerando que la de autos no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo



preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 92.008-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 03 de noviembre de 2020.



En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

